PL 506

- CULTURA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
23 FEB 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 2:55 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO Nº 043 -2022 –PR

Lima, 22 de febrero de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca para el desarrollo turístico. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca, ubicado en la provincia y departamento de Junín, así como, encargar al Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Provincial de Junín, priorizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la Ley.

2. Al respecto, se debe precisar que la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en su Informe N° 000469-2021-DGPC/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, emitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 506/2021-CR, que propone declarar de necesidad pública y de interés nacional la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Histórico de Chacamarca de la Región Junín; el cual que es antecedente directo de la autógrafa materia de análisis; señalando lo siguiente:

   - El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) precisa que el Santuario Histórico de Chacamarca[2] se extiende en la Pampa de Junín o Altiplano de Bombón, ubicado en los andes centrales, en el distrito de Junín, departamento de Junín. Tiene una extensión de 2,500 hectáreas y alberga uno de los más preciados escenarios históricos: el campo de la batalla de Junín, la misma que se libró el 06 de agosto de 1824. Además, posee una alta riqueza biológica, así como un gran legado patrimonial y cultural. En el Santuario se encuentra el monumento "Vencedores de Junín", declarado por el Instituto Nacional de Cultura (Hoy Ministerio de Cultura) en 1996 como Patrimonio Histórico Artístico y la zona arqueológica denominada "Chacamarca", declarada como Patrimonio Cultural de la Nación en el año 2000.

   - A través de la Unidad Ejecutora UE 008: Proyectos Especiales del Ministerio de Cultura, en el marco del Proyecto Especial Bicentenario, se realizará la IOARR "Reparación de edificación y obras exteriores; construcción de baño o servicios

1 Sobre la base del Informe N° 000167-2022-OGAJ/MC, Informe N° 00074-2022-MINAM/SG/OGAJ e Informe N° 0008-2022-EF/46.01.
2 Al Área Natural Protegida, le corresponde la categoría de Santuario Histórico conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

sanitarios; adquisición de grupo electrógeno y museografía; en el monumento a los vencedores de Junín, ubicado en la Pampa de Chacamarca, Casa Hacienda San Francisco de Chichausiri, distrito de Junín, provincia de Junín, departamento de Junín" con Código Único Nº 2456690.

- En tal sentido, ya se están realizando las acciones correspondientes para poner en valor el Santuario Histórico.

3. En adición a lo expuesto, es necesario tener en cuenta que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

   Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

   Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

   En esa misma línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, establece que el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y, en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, entre otras, las siguientes atribuciones: 1) Definir la política nacional de la gestión del patrimonio cultural; y 2) Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

   De acuerdo al literal a) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se establece como área programática de acción sobre la cual este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado al Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.

Adicionalmente, conforme a los literales b) y r) del artículo 7 de la norma antes citada, se establece como función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; y coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración y ejecución de la política de promoción del turismo cultural.

Es necesario resaltar que los bienes inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, se hayan bajo los alcances del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que dispone, entre otros, su protección, restauración, conservación y puesta en valor. Por lo que, la normativa antes citada, cumple con el objeto señalado en la Autógrafa de Ley, en lo que respecta a la competencia de este Ministerio.

En tal sentido, el monumento "Vencedores de Junín", es un bien que se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual se encuentra bajo los alcances del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que dispone, entre otros, su protección, restauración, conservación y puesta en valor.

4. De otro lado, es pertinente señalar que la Autógrafa de Ley, debería incorporar un artículo en el cual indique que se cumplirá con los principios y normas ambientales, en particular las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, caso contrario, dicha propuesta al ser declarativa podría generar la vulneración de dichas disposiciones y otras normas ambientales relacionadas con el desarrollo del citado proyecto.

   Los proyectos, planes y/o programas que se deriven de las iniciativas legislativas que declaran de necesidad pública e interés nacional actividades, sobre los cuales se prevea la generación de impactos o implicancias ambientales negativas significativas, no están exentos de gestionar la respectiva Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente para el caso de los proyectos de inversión, o de contar con una Evaluación Ambiental Estratégica para el caso de los programas o planes.

   En adición a ello, es necesario tener en cuenta que corresponde al SERNANP otorgar los títulos habilitantes en representación del Estado, para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, por lo que se recomienda incluir al SERNANP dentro de las entidades competentes detalladas en el proyecto normativo.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

6. En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica[3].

   Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

   Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las IOARR, las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Cabe precisar que bajo el marco técnico normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se prevé que en la fase de Ejecución, la Unidad Ejecutora de Inversiones debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan, de acuerdo a la normativa de la materia; lo que implica que las inversiones en el marco del referido Sistema Nacional deben preservar las áreas naturales y arqueológicas de las zonas de influencia de la intervención, así como el medio ambiente.

   En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo con la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

   Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En se sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

---

3 De conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

De otro lado, cabe señalar que en el aplicativo informático del Banco de Inversiones[4] se encuentra registrada una inversión (01) vincula a la Autógrafa de Ley, cuyo detalle se muestra a continuación:

Inversiones vinculadas a la Autógrafa de Ley									
N°	Código/ SNIP CUI	Nombre del Proyecto de Inversión/IOARR	Unidad Formulad ora	Unidad Ejecutora de Inversiones	Monto de Inversión Actualizado(S/.)	Estado de Viabilida d /aprobaci ón	Estado de Inversión	Registr a Expedi ente Técnic o	Incluido PMI (2021-2023)
1	SNIP 280650 / CUI 219513 1	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE BELLEZA ESCÉNICA Y PAISAJÍSTICA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL PARQUE NACIONAL TINGO MARÍA, PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLÉN, RESERVA NACIONAL DE JUNÍN, SANTUARIO HISTÓRICO CHACAMARCA Y SANTUARIO NACIONAL DE HUAYLLAY, LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO; LAS PROVINCIAS DE OXAPAMPA Y PASCO DEL DEPARTAMENTO DE PASCO Y LAS PROVINCIAS DE JUNIN Y TARMA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	OFICINA DE PLANEA MIENTO Y PRESUP UESTO	OFICINA DE ADMINISTRA CION	8,388,033.49	SI 28/06/201 8	Activo	No	SI

Fuente: Banco de Inversiones

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que las declaraciones de necesidad pública e interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, no resulta consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.

7. De otro lado, desde el ámbito estrictamente presupuestario, se formula observación a la citada Autógrafa de Ley, toda vez que, si bien la Exposición de Motivos del Dictamen que sustenta la fórmula legal de la Autógrafa de Ley indica en su análisis costo-beneficio que no irrogará gasto al erario Nacional por ser una norma de naturaleza declarativa; es preciso indicar que, no se incluye un análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos de la propuesta, ni una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios en las entidades involucradas que permita financiar las implicancias de la declaratoria de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Histórico de Chacamarca, ubicado en la provincia de Junín, departamento de Junín durante el año fiscal 2022, así como su sostenibilidad para los siguientes periodos fiscales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

---

4 De acceso público a través de los siguientes enlaces:
a) Banco de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones
b) Sistema de Seguimiento de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/ssi/Index

En ese sentido, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Del mismo modo, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, es preciso añadir que, al tratarse de una norma de iniciativa congresal, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, respecto a que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

sobre 79

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca, ubicado en la provincia de Junín, departamento de Junín.

Artículo 2. Autoridades competentes

El Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Provincial de Junín, priorizarán las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Exp. 22-002688